

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Bucaramanga veinte de abril de dos mil veintidós

RESUELVE NULIDAD

R/do. 662-2021

D/te: LEONARDO GONZALEZ VESGA Y OTROS

D/do: ORINA CORINA FAILLACE RIVERO Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por intermedio de su apoderado judicial, solicito la nulidad del auto admisorio de la demanda de veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022) con fundamento en los siguientes hechos:

El despacho dispuso admitir la demanda verbal sumaria (Responsabilidad civil extracontractual) como si el asunto fuera de mínima cuantía y considera diez (10) días para su contestación.

Sin embargo, las pretensiones oscilan en una suma superior a \$645.601.200, ya que se solicitan daños materiales-daño emergente y lucro cesante y daños inmateriales.

El artículo 26 del C.G.P., determina como se estima la cuantía.

Conforme a lo anterior, es claro que a la demanda debe dársele el trámite de un proceso verbal de mayor cuantía en los términos del artículo 368 ibídem.

Si bien es cierto, la nulidad por violación al debido proceso no esta contemplado en el artículo 133 del C.G.P., la Constitución Política de Colombia ha elevado a ese rango en el artículo 29.

Corrido el traslado de la nulidad el termino corrió en silencio.

### CONSIDERACIONES

El artículo 25 del C.G.P., señala que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Son de menor cuantía cuando versen las pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales.

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, 17 del C.G.P., señala competencia de los jueces civiles municipales en única instancia.

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa (...)"

Igualmente, el artículo 18 ibídem señala: "competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia.

De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...).

Luego entonces si los jueces civiles municipales conocemos en única y primera instancia hasta proceso equivalentes a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, que equivalen a CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) y el señor apoderado que solicita la nulidad señala que la cuantía de sus pretensiones oscilan en \$645.601.200, y, que por lo tanto el proceso de mayor cuantía, lo que determina entonces que la competencia no sería de los jueces civiles municipales, sino de los señores jueces civiles del circuito, sin embargo el señor apoderado está equivocado en la forma de establecer la competencia por la cuantía y nos ratificamos que el proceso continúa siendo de mínima cuantía como se pasa a explicar:

El señor litigante, olvidó o no sabía que cuando se trate de procesos de Responsabilidad Civil extracontractual o contractual, se debe aplicar para estos casos, lo dispuesto en el inciso sexto (6º) del artículo 25 del C.G.P., que señala:

"Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razones de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."

Al respecto el Tribunal Administrativo de Casanare-Yopal-Rad. 85001-2333-000-2017-00133-00, de 10 de agosto de 2017 M.P. Miryan Esneda Salazar Ramírez, señaló lo siguiente.

(...)

"Ahora bien, el artículo 157 idem prevé:

"Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de las multas impuestas o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor" (...)" La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella" (Se resalta).

Así mismo, el párrafo 6º del artículo 25 de la Ley 1564 de 2021-en adelante C.G.P., aplicable a esta jurisdicción, por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone que: " (...) cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la demanda.

(...)

En ese orden de ideas, está claro que debido a la importancia de la estimación razonada de la cuantía para efectos de determinar la competencia entre juzgado y Tribunales Administrativos, al demandante se le impone la obligación de estimar "razonadamente la cuantía", siguiendo los lineamientos de los artículos 152 y 157 del C.P.A.C.A., y el párrafo 6º del artículo 25 de la Ley 1564 de 2012, los cuales establecen que el Tribunal Administrativo será competente para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, igualmente se estableció que cuando se acumulen varias pretensiones, sin tener en cuenta los perjuicios reclamados como accesorios causados con posterioridad a la presentación de la demanda y atendiendo los parámetros jurisprudenciales máximos reconocidos para la reparación de perjuicios extrapatrimoniales.

Una vez que el Despacho resalta la importancia de la estimación razonada de la cuantía que en cabeza del demandante recae, debe entrar a analizar el valor que, según el mandante, sirve de base para determinar la cuantía del asunto y que por lo tanto, determinará su conocimiento en primera instancia, sea en cabeza de los juzgados o de esta Corporación.

En el presente caso se tiene que en el acápite demanda "CUANTÍA Y COMPETENCIA" (f 31) el actor la estimó, para efectos de la competencia, en la suma de \$101.132.809, que corresponde al daño emergente, teniendo en cuenta que el artículo 157 del C.P.A.C.A., en el que señala que la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, y no se debe tener en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

(...)

Haciendo un análisis interpretativo del texto integral de la demanda, se puede concluir sin dubitación alguna que el Tribunal carece de competencia para el conocimiento del mismo en virtud del factor cuantía, tal como se explica a continuación:

1. Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 157 del C.P.A.C.A., los perjuicios morales (pretensión 4.1.3.) no pueden ser tenidos en cuenta para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, por cuanto al perseguirse en el libelo de la demanda otros tipos de pretensiones, los perjuicios morales no pueden ser considerados para tal efecto.
2. En lo que tiene que ver con los perjuicios por afectación de bienes o derechos convencionales y constitucionales amparados, debe indicar el Despacho que para efectos de la determinación de la competencia por razón de la cuantía, estos no pueden ser tenidos en cuenta en la forma planteada en la demanda, por cuanto en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., debemos atenernos a los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

(...)

3. Por consiguiente, se tendrá, para efectos de determinar la competencia del presente asunto, en razón de la cuantía, los perjuicios materiales por concepto de daño emergente (4.2.2.1.1.), que por el demandante estimó en \$101.132.809 (137,08 s. m. l. m. v.). Sin que eso signifique que en el desarrollo del proceso no se pueda demostrar un monto de perjuicios

superiores, de conformidad con lo señalado por el demandante en su escrito de demanda”.

En sentencia AC 576 de 2019 de la C.S. de J., señaló:

“ (...) La Sala en varios pronunciamientos ha sido tajante en afirmar que la estimación que hiciera el demandante en el escrito rector del proceso en cuanto a la tasación de los daños extrapatrimoniales, denominación a los perjuicios morales y daño a la vida de relación, solamente serán tenidos en cuenta por el juzgador a efectos de determinar la cuantía económica del valor actual de la resolución desfavorable de los topes o límites que por esos conceptos la jurisprudencia de esta Corporación señalando periódicamente, de tal manera que cualquier exceso o desbordamiento en esta materia no es vinculante para el operador judicial.”

Ahora bien, si se aprecia el artículo 25 del C.G.P., señala que las pretensiones que se deben tener en cuenta para determinar la cuantía son las pretensiones patrimoniales, en ningún momento habla de pretensiones extrapatrimoniales.

Entonces, queda lo suficientemente claro que para determinar la cuantía no se tienen en cuenta los perjuicios extrapatrimoniales, si se tiene en cuenta que la tasación le corresponde al criterio del juzgador más no de las partes procesales.

Entonces, si los perjuicios patrimoniales (daño emergente consolidado) fué tasados por la parte demandante en la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$9.900.000) no supera los cuarenta (40) S.M.L.M.V., para que el proceso sea de mayor cuantía sino de mínima cuantía, en consecuencia, se niega la nulidad solicitada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad solicitada, por no darse las circunstancias jurídicas para su declaración

NOTIFIQUESE

PEDRO AGUSTIN BALLESTEROS DELGADO

JUEZ

NO

Sec

EL SECRETARIO

21 ABR 2022